



INFORME SECRETARIAL.

RAD. 08433-4089-002-2022-00487-00

Señora Juez, a su despacho la presente acción de tutela informando que dentro del INCIDENTE DE DESACATO propuesto el accionante YAINER CALDERON SOLANO, se tiene que las partes accionadas SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA – ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, a partir de la apertura del Incidente de Desacato, no dio respuesta a los solicitantes del requerimiento realizado, el cual ordenaba en su momento a la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA – ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, dar respuesta de su petición radicada el 18 de agosto de 2022 del señor YAINER CALDERON SOLANO. Sírvasse proveer.

Malambo, 2 de mayo de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO **dos (2) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)**

I. ASUNTO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho atender lo pretendido por YAINER CALDERON SOLANO, teniendo en cuenta que ha manifestado cumplimiento al fallo de primera instancia datado 14 de octubre de 2022, el cual en su parte resolutive dispuso:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición, invocado por el señor YAINER CALDERON SOLANO contra la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA- ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA-ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, remita respuesta clara y de fondo al señor YAINER CALDERON SOLANO, respecto a la petición radicada el 18 de agosto de 2022.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.-

Ahora bien, agotada la etapa previa del Requerimiento para el cumplimiento del fallo de tutela tenemos por parte de la accionada no se recibió contestación alguna, guardando silencio a lo ordenado por esta agencia judicial.

El caso bajo estudio, fue presentado desde el 22 de febrero de 2023. Posteriormente, el Despacho, por auto de apertura del 24 de abril de 2023, le otorga el término de doce (12) horas al accionado para que rinda informe sobre el cumplimiento del fallo tutelar, así:



PRIMERO: DAR, APERTURA al incidente de desacato formulado por el señor YAINERCALDERON SOLANO en contra del señor RUMENIGGE MONSALVE, en calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO, en condición de directo responsable llamado al cumplimiento de la sentencia de tutela dictada el 14 de octubre del 2022, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CORRER, TRASLADO a la parte accidentada, por el término de doce (12) Horas, para que se pronuncie sobre el mismo y pidan o traigan las pruebas que pretendan hacer valer. Oficiase

TERCERO: ORDENAR, al señor RUMENIGGE MONSALVE, en calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO, para que dé cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida por este Despacho y proceda a dar a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha catorce (14) de octubre de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR, por el medio más expedito, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

Dicho proveído fue notificado, debidamente a las direcciones electrónicas del accionado, que usualmente son utilizadas y conocidas, además de estar colgadas en la página web de dicho ente territorial. Sin embargo, transcurrido el término otorgado, la accionada y aquí incidentada, guardó silencio. Dicha constancia de notificación se observa del siguiente pantallazo:

NOTIFICACIÓN APERTURA INCIDENTE DESACATO RAD # 2002-00487

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j02prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/04/2023 3:38 PM

Para: infraestructura <infraestructura@malambo-atlantico.gov.co>; notificaciones judiciales@malambo-atlantico.gov.co <notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co>; despacho@malambo-atlantico.gov.co <despacho@malambo-atlantico.gov.co>; yainercalderonsolano@gmail.com <yainercalderonsolano@gmail.com>

2 archivos adjuntos (881 KB)

12Incidente de desacato.pdf; AUTO APERTURA INCIDENTE DESACATO 2022-00487.pdf;

Vale recordar lo que para estos señala la Corte... *Pues bien: cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia[40] está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991–[41], tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional.*

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados

A partir de la creación de la acción de tutela por parte del Constituyente de 1991, el Decreto 2591 del mismo año reglamentó este mecanismo judicial para salvaguardar las garantías constitucionales de las personas, dotándolo de singulares atributos para lograr su efectiva implementación, habida cuenta de que *“la protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y*



oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela.”

En el capítulo V del mismo decreto, dedicado a las Sanciones, se previó la figura del desacato como una infracción relacionada con el desobediencia a una providencia judicial dictada con ocasión de una acción de tutela, en los siguientes términos:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Deja este Despacho en claro, que tal como se ha evidenciado y que teniendo en cuenta las razones para asegurar el derecho fundamental de Petición del señor YAINER CALDERON SOLANO contra SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA – ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO la cual se estuvo promoviendo el incidente de desacato, por lo que se toma en cuenta con justificación objetiva y razonable las medidas necesarias y el que tiempo para atender los descargos y ponerlos en conocimiento de cada una de las partes, respetando el derecho fundamental de Petición y el deber de analizar y valorar cada prueba con el fin de dar solución al trámite incidental en un término razonable frente a la inmediatez estimando los alcances de la misma Corte.

“...El incidente de desacato es un remedio procesal, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez constitucional de tutela. De ahí que las sanciones impuestas, dentro de dicho trámite, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, son de naturaleza correccional, no penal, en el que se debe auscultar el elemento subjetivo...” (Sent. T-368/05), por cuanto en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva (C. P., art 29).

Al respecto en Sentencia SU034/18: *“...Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados...” (Subrayas del Juzgado).*

Consignado lo anterior es claro advertir que la orden señalada por este despacho en su integralidad es y será siempre buscar garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales tutelados en favor del señor YAINER CALDERON SOLANO, a quien hasta la presente la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA – ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, no ha otorgado la atención dispuesta en el ejercicio tutelar, por lo que en vía de posibilitar su cumplimiento este despacho judicial declarará próspero el Incidente de Desacato propuesto por YAINER CALDERON SOLANO en contra de la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA – ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, a quien se le sanciona con una multa de cinco(5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá consignar según CIRCULAR DEAJC20-58 del 01 de Septiembre de 2020 *“Dejar sin efectos las Circulares DEAJC15-13,DEAJC15-61,DEAJC15-68 y DEAJC18-25.Actualizaciones de las cuentas bancarias del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia-Ley 1743 de 2014 y Decreto 272-2015”* AL NÚMERO DE CUENTA CORRIENTE: 308200006408 MULTAS CONCONVENIO 13474 DEL BANCO



AGRARIO DE COLOMBIA, dejando en claro que esta decisión no inhibe el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho judicial en fecha 14 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, PRÓSPERO el Incidente de Desacato Propuesto por el señor YAINER CALDERON SOLANO, en contra de la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA – ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la vulneración del derecho fundamental de Petición, a quien se le sanciona con UNA MULTA DE CINCO(5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, la cual deberá consignar según CIRCULAR DEAJC20-58 del 01 de Septiembre de 2020 *“Dejar sin efectos las Circulares DEAJC15-13,DEAJC15-61,DEAJC15-68 y DEAJC1825.Actualizaciones de las cuentas bancarias del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia-Ley 1743 de 2014 y Decreto 272-2015”* AL NÚMERO DE CUENTA CORRIENTE: 308200006408 MULTAS CON CONVENIO 13474 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con la parte motiva de este proveído, dejando en claro que esta decisión no inhibe el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho judicial en fecha 14 de octubre de 2022.

SEGUNDO: REMITIR, la presente decisión al superior funcional en grado jurisdiccional de Consulta.

TERCERO: NOTIFICAR, de la presente decisión a cada una de las partes, a través de la plataforma TYBA, correo electrónico o por el medio más expedito de conformidad a los establecido en el artículo 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 y Ley 2213 de 2022. Inclúyanse las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

EB

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por Estado 070
Hoy 3 de mayo de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75021059b9a312755d162099b1ac23678353bc1e3997683a824289f9861bfec7**

Documento generado en 02/05/2023 11:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>